

San Carlos de Bariloche, 26 de diciembre de 2025.

**VISTOS:**

Los autos caratulados "**PETROFF, DORA ELENA C/ CHAVEZ, JULIA ARGENTINA Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)" BA-07760-C-0000**, de los cuales se imponen individualmente el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Emilio RIAT, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que viene a conocimiento de esta alzada el recurso de queja interpuesto por el Sr. Alex Joaquín Chávez Jeria (E0062), por la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la U.J . Nro. 1 (I0073, punto I).

**II.** Que corresponde solo tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, no su eventual procedencia.

Que deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la norma se encuentran señaladas, aunque en forma desordenada, poco claras y sin mayores precisiones; por ejemplo jamás indica el justiciable cómo se notificó la sentencia que apela y/o cuándo, pero lo cierto es que en algún momento supo de la existencia de la sentencia que pretende apelar, pero reitero no lo hace atentando seriamente con el tratamiento recursivo (art. 249 del CPCyC).

Mediante presentación del día 18-11-2025 (E0055), en lo que a esta queja importa, el Sr. Chávez Jeria se presenta en atención a un supuesto anoticiamiento informal (que no precisa) que se encontraría frente a un inminente desalojo de su domicilio, por lo que solicita se lo vincule en autos, se suspenda el desahucio, y para el supuesto en el cual exista una sentencia que ordene dicho desalojo (punto 1.3), apela.

El juez de grado, luego de tratar todas y cada una de las

argumentaciones que expone el Sr. Chávez Jeria rechaza el planteo efectuado, y deniega la apelación que propone por extemporáneos (punto I de la parte dispositiva del 02-12-2025 -I0073-).

Frente a dicho denegatoria recursiva es que el Sr. Chávez Jeria presenta la queja en tratamiento (E0059, con fecha 09-12-2025).

**III.** Para comenzar debe señalarse que la presentación que nos ocupa (E0065), se verifica en un escrito a mano alzada y totalmente ilegible (ver I0079), que además se potencia con presentaciones impropias (E0066) tal como se le indicó en la providencia (I0081), circunstancias todas que atentan seriamente a la premura casi extorsiva que pone en evidencia el letrado requiriendo una pronta resolución.

Para más, el quejoso pretende mediante un desarrollo de 19 páginas, y olvidando que el trámite de queja que propone cuestiona una providencia denegatoria, introducir un sinnúmero de derechos que entiende le han sido vulnerados.

La dialéctica que pretende exponer el quejoso, dirigidas únicamente a situarse en un suerte de víctima del sistema confunden, al punto de que omite cuestionar con seriedad la denegatoria que le impedía el acceso a la instancia apelatoria.

**III.1.** Ahora bien, retomando el punto central de la queja que nos convoca, la denegatoria (I0073) de la apelación formulada (E0055), se motiva en la extemporaneidad de la misma (ver punto I in fine del decisorio aludido).

Frente a ello, cabe señalar que la motivación del Juez de grado se encuentra suficientemente fundada en los considerandos de la resolución, en especial en puntos 3º), 4º) y 5º), a cuyos términos se remite y que, analizados en conjunto convencen, al Juez a quo de que la apelación presentada resulta manifiestamente extemporánea.

En particular, el punto 6º de los considerandos de la resolución

cuestionada muestra a las claras que el recurso de apelación resultaba ostensiblemente extemporáneo.

A ello pueden agregarse otros argumentos, a saber:

- a) La abuela del presentante Sra. Julia Argentina Chávez es la principal demandada.
- b) El otro codemandado condenado, Sr. Pablo Gastón Chávez, es su padre;
- c) El letrado del quejoso, Dr. Carrasco, se presentó el 01-06-2025 con el codemandado Acevedo rebelde (E0047).

Todos estos hechos tornan en manifiestamente poco creíble que el recurrente no supiera de la existencia del desalojo de autos.

**III.2.** En otro orden, no puede soslayarse que en autos ya se había dispuesto un desahucio (E0039) meses atrás, lo que provocó una manifestación vecinal que requirió intervención policial ya que se produjeron hechos de violencia. La propiedad a desalojar se ubica en una arteria comercial de la ciudad y la situación fue incluso difundida en diversos medios de comunicación.

Es hasta ilógico pensar que si el quejoso reside en el lugar desconociera tales circunstancias

Por tanto, conforme lo expuesto el recurso no tiene chances de prosperar y debe ser rechazado.

**IV.** Un capítulo aparte merece la conducta que ha desplegado el abogado patrocinante del quejoso.

Para principiar, vale describir que las requisitorias en la mesa de entradas del Tribunal, tanto al Secretario como a los integrantes del Cuerpo, fue inapropiada e incessante. Por presidencia debió convocarse personal policial para el edificio ante el anuncio de que se apersonarían los afectados para reclamar, trasladando la protesta a las dependencias judiciales.

A ello se suma la información evidentemente falsa que proporcionó tanto a la Oficial de Justicia como a la Defensora de Menores, quien estaba en el lugar para garantizar los derechos de los niños y niñas afectados.

Ambas funcionarias se contactaron con esta Alzada para verificar si existía una suspensión o recurso pendiente y hasta una audiencia con el tribunal, según dichos del abogado.

Vale señalar que la única causa en Cámara era la que aquí nos ocupa y por ende no cabía ninguna intervención del Tribunal más que la decisión de la presente queja.

En definitiva, la pérdida de horas de trabajo que generó el abogado Carrasco a los diversos operadores jurídicos, el brindar información falsa y generar expectativas de una solución que no podría llegar ni de parte de esta Cámara ni en esta etapa del proceso, amerita la remisión de actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados que corresponda, a fin de que se analice su conducta.

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la queja planteada (E0062).

**Segundo:** Oficiar por secretaría al Tribunal de Disciplina que corresponda conforme lo desarrollado en el acápite cuarto.

**Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Se deja constancia que el Dr. Romanelli Espil no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia. En su lugar firma el Dr. Pablo Velazquez.